

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 08564-2013-PHC/TC

LIMA

DANTE HERNÁN LAMA GUEMBES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio del 2014

VISTO

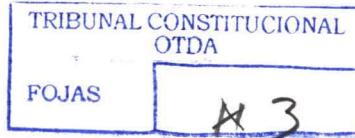
El recurso de agravio constitucional interpuesto por dom Dante Hernán Lama Guembes contra la resolución, a fojas 404, de fecha 16 de setiembre del 2013, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de setiembre del 2012, don Dante Hernán Lama Guembes interpone demanda de hábeas corpus contra los fiscales: Aurelio Julio Pun Amat, de la Sexta Fiscalía Provincial del Callao; y Rosa Berenice Romero Chama, de la Fiscalía Provincial Mixta de La Molina – Cieneguilla; y contra la jueza del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, Elena Mayuri Bocanegra. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, así como la amenaza a su derecho a la libertad personal. Solicita que se anule todo lo actuado en el proceso penal y la investigación fiscal, y se inicie un nuevo proceso.
2. Que el recurrente refiere que el fiscal provincial del Callao le inició una investigación preliminar sin ser competente para ello, pues la denuncia presentada en su contra debía ser de conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de Lima. Agrega que al ser derivados los actuados a la Fiscalía Provincial Mixta de La Molina – Cieneguilla, las diligencias efectuadas por el primer fiscal no fueron declaradas nulas, a pesar de que no se le informó, con anterioridad, de la imputación en su contra por el delito ni de que sus menores hijas habían dado su declaración en la Cámara Gesell; y tampoco se efectuó su declaración de parte, hechos que le impidieron ejercer su derecho de defensa. El accionante añade que pese a las diversas irregularidades ocurridas en la investigación preliminar, se expidió el auto de apertura de instrucción de fecha 22 de diciembre del 2009, por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad, y se dictó mandato de comparecencia restringida (expediente N.º 00589-2009-P). Aduce el recurrente que su libertad personal se ve amenazada porque se le va dictar sentencia condenatoria en un proceso irregular, al haber sido citado para la diligencia de lectura de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08564-2013-PHC/TC

LIMA

DANTE HERNÁN LAMA GUEMBES

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello, es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que el artículo 159º de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado.
5. Que, de igual forma, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la investigación preliminar de un delito no guarda conexidad con una restricción concreta a la libertad individual [RTC 03410-2013-PHC-TC, fundamento 4], más aún si se considera que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias, ya que corresponde a la judicatura la imposición de medidas coercitivas de la libertad [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC]. En efecto, las alegadas irregularidades en el desarrollo de la investigación deben ser impugnadas en el proceso penal que se encuentra en trámite a través de los mecanismos que dispensa la ley.
6. Que, por consiguiente, las supuestas irregularidades que el recurrente refiere, como el que la denuncia en su contra fue tramitada por un fiscal incompetente y que no fue notificado de las declaraciones de los menores en la Cámara Gesell ni para brindar su declaración de parte, no tienen incidencia negativa directa sobre su derecho a la libertad personal.
7. Que, en relación con el argumento del recurrente relacionado con la amenaza de su derecho a la libertad personal por la citación efectuada a las partes para la audiencia de lectura de sentencia, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que esta no implica, por sí misma, un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal, pues el procesado, por su especial condición, está en la obligación de acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso [STC N.º 4807-2009-PHC/TC; STC N.º 871-2009-PHC/TC; STC N.º 5095-2007-PHC/TC]. Por consiguiente, la citación para la lectura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08564-2013-PHC/TC

LIMA

DANTE HERNÁN LAMA GUEMBES

de sentencia no configura una amenaza o vulneración del derecho a la libertad individual del recurrente.

8. Que, en conclusión, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL